

MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO 23 ABRIL 2024 - EXP. # 2021 – 00129.

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Lun 29/04/2024 3:02 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION AUTO ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL - LEON REY.pdf;

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ALBERTO LEÓN REY. EXP. No. **2021 – 00129**.

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ALBERTO LEÓN REY. EXP. No. **2021 – 00129**.

En mi calidad de Apoderado judicial de los siguientes ACREEDORES HIPOTECARIOS, según poderes debidamente otorgados y que obran en el plenario digital, así:

(i) sociedad COLOMBIANA de INVERSIONES RAVAL S.A.S. como subrogataria de los derechos de Mercedes Rave de Valencia. (aportado el 20 de octubre 2022 hora 16:31)

(ii) NATALIA VILLAVECES TOVAR (aportado el 25 de octubre 2022 hora 08:43)

(iii) MARIA TERESA ACERO GONZÁLEZ (aportado el 25 de octubre 2022 hora 08:43)

(iv) OLGA LIGIA VANEGAS MARTÍNEZ, ALBA MIRIAM VANEGAS MARTÍNEZ, GONZALO VANEGAS MARTÍNEZ y LINDA CAROLINA VANEGAS MARTÍNEZ como herederos de Gonzalo Vanegas Carrillo. (aportado el 12 de diciembre 2022 hora 12:20)

Manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN** en contra del auto de fecha 23 de abril de 2024, por ser contrario a derecho.

Fundamento mi recurso con base en las siguientes consideraciones:

1- Se manifiesta por parte del despacho en el inciso primero del citado auto:

*“De acuerdo con lo consagrado en los artículos 1,2,3, e incisos 1 y 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y atendiendo a que los documentos aportados se evidencia que en el presente asunto se configura **la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563** del Código General del Proceso, el despacho resuelve:...”*

(negrilla mia)

2. Se debe advertir que el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

3- Revisada la norma en comento, tenemos que para el presente caso NO se ha configurado ninguno de los eventos a que hace alusión la norma.

4- No se ha configurado toda vez que el envío hecho por el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPOAMERICAS a través de su operadora en insolvencia Dra. FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, fue efectuado para resolver las objeciones presentadas por los acreedores que hicieron parte de la NUEVA mesa de negociación.

5- Debe indicarse igualmente al despacho que una vez presentadas las objeciones pertinentes, el señor conciliador deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 552 ibidem, como así lo realizó la conciliadora, y que los escritos presentados deben ser remitidos de manera inmediata al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que NO admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

6- Es decir, el despacho incurrió en error involuntario al dar apertura a la liquidación, cuando la actuación que debía ser surtida era decidir las objeciones planteadas por los acreedores, en especial las presentadas por el suscrito apoderado mediante correo electrónico enviadas la centro de conciliación el pasado 28 de Diciembre de 2022 a la hora de las 10:22 a.m. (ver anexo).

7- Decididas las objeciones por parte de este despacho judicial, deberá remitirse inmediatamente al señor conciliador nuevamente, quién señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, para lo que haya lugar.

8- Nótese por el despacho, que el señor conciliador NO ha terminado el presente trámite de la insolvencia por alguna de las causales previstas en el artículo 563 ibidem.

9- Importante hacer notar al despacho, es que **usted señor Juez en auto de fecha 17 de febrero de 2022, declaró probada la objeción respecto de la calidad de comerciante del señor Alberto León Rey.**

10- Asimismo, recordar que usted ordenó devolver el trámite al centro de CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPOAMERICAS, en donde en su momento era su operadora en insolvencia la Dra.: Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez, quién mediante comunicado de fecha 04 de Abril de 2022, ordenó enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que conociera la calidad de comerciante del señor Alberto León Rey, y remitió las diligencias a la mencionada superintendencia. (ver anexo)

11- Por decisión de fecha 06 de junio de 2022, la SUPERTIENDENCIA de SOCIEDADES, se abstuvo de conocer el proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante de ALBERTO LEON REY, por las consideraciones motivadas. (ver anexo)

12- Extraña sorpresa cuando nuevamente el insolvente ALBERTO LEON REY, presentó solicitud de insolvencia como persona natural NO comerciante, **ANTE EL MISMO** CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPOAMERICAS siendo ahora su operadora en insolvencia la Dra. FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, quién admitió el trámite de la insolvencia por SEGUNDA VEZ por reunirse los requisitos, según acta de fecha 28 de Septiembre de 2022. anexo)

13- En audiencia de fecha 25 de Octubre de 2022 ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPOAMERICAS, ahora presidida por la Dra. FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS y junto con los demás acreedores, se debatió el tema de la calidad de comerciante, se le puso de presente que ya había un pronunciamiento expreso por USTED señor Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. respecto a que el insolvente ALBERTO LEON REY, es comerciante y se le allegó copia del auto de fecha 17 de febrero de 2022 en el EXP. No 2021 – 00129, para lo cual se están presentando las presentes controversias.

14- Reitero nuevamente, el señor conciliador NO ha terminado el presente trámite de la insolvencia, por lo que NO se han dado los presupuestos del artículo 563 ibidem.

15- El presente recurso lo que trata es de evitar futuras nulidades, más demoras en el trámite del procedimiento, téngase en cuenta que mis poderdantes vienen adelantando el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el Juzgado Civil de Circuito de FUNZA (CUNDINAMARCA) y que el mismo se encuentra suspendido desde el pasado 07 de octubre de 2021y hasta la fecha soloven menguado su derecho.

En consecuencia, señora Juez respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de abril de 2024, por ser contrario a derecho.

SEGUNDO: DECIDIR las controversias y objeciones presentadas en este trámite de insolvencia.

TERCERO: TENER EN CUENTA la decisión de fecha 17 de febrero de 2022 en el EXP. No 2021-00129, emitida por este mismo despacho judicial.

CUARTO: en caso de NO revocar la decisión, interpongo recurso de **APELACIÓN** ante el superior jerarquico.

ANEXO LO ANUNCIADO

Del señor Juez, respetuosamente;



WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Apoderado judicial de los acreedores hipotecarios: (i) sociedad COLOMBIANA de INVERSIONES RAVAL S.A.S. como subrogataria de los derechos de Mercedes Rave de Valencia, (ii) NATALIA VILLAVECES TOVAR, (iii) MARIA TERESA ACERO GONZÁLEZ y (iii) OLGA LIGIA VANEGAS MARTÍNEZ, ALBA MIRIAM VANEGAS MARTÍNEZ, GONZALO VANEGAS MARTÍNEZ y LINDA CAROLINA VANEGAS MARTÍNEZ como herederos de Gonzalo Vanegas Carrillo.

C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.

T.P. No 130.553 del C.S.J.

**CONTROVERSIAS y OBJECIONES INSOLVENCIA ALBERTO LEON REY c.c.
2.155.179 RADICACION 2022-00031**

1 mensaje

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>
Para: corporamericas@gmail.com

26 de diciembre de 2022, 12:33

SEÑORES
CENTRO de CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS
CONCILIADOR en INSOLVENCIA
Dra. FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS
E. S. D.

**REF: INSOLVENCIA de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
de ALBERTO LEÓN REY
RADICADO # 2022-00031**

Estando a lo ordenado en la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2022 y dentro del término previsto del artículo 552 del C. G. del P., SUSTENTO mis CONTROVERSIAS y OBJECIONES.

Respetuosamente;

WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Apoderado acreedores hipotecarios

(i) sociedad **COLOMBIANA de INVERSIONES RAVAL S.A.S.** como subrogataria de los derechos de Mercedes Rave de Valencia, (ii) **NATALIA VILLAVECES TOVAR**, (iii) **MARIA TERESA ACERO GONZÁLEZ** y (iii) **OLGA LIGIA VANEGAS MARTÍNEZ**, **ALBA MIRIAM VANEGAS MARTÍNEZ**, **GONZALO VANEGAS MARTÍNEZ** y **LINDA CAROLINA VANEGAS MARTÍNEZ** como herederos de Gonzalo Vanegas Carrillo.

C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.

T.P. No 130.553 del C.S.J.

 **CONTROVERSIAS y OBJECIONES - LEON REY (2 VEZ).pdf**
7387K

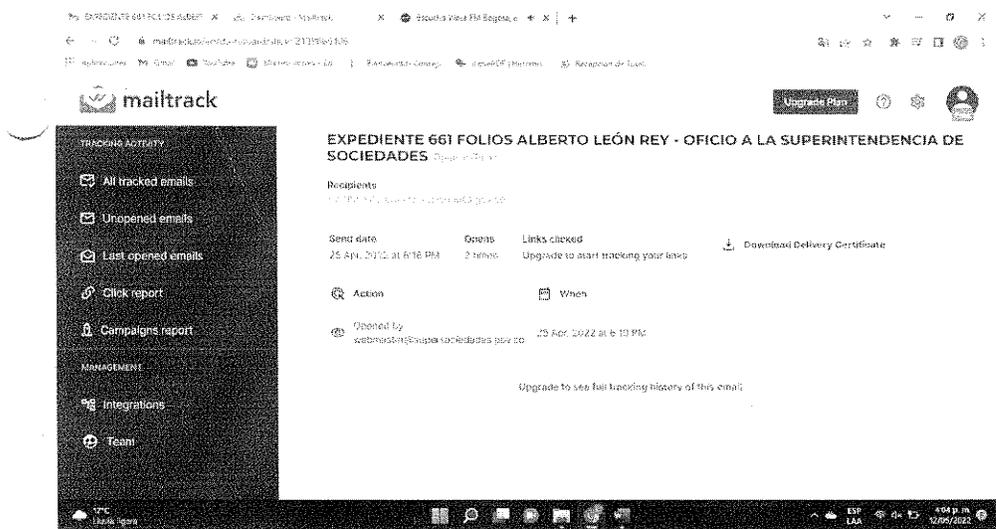
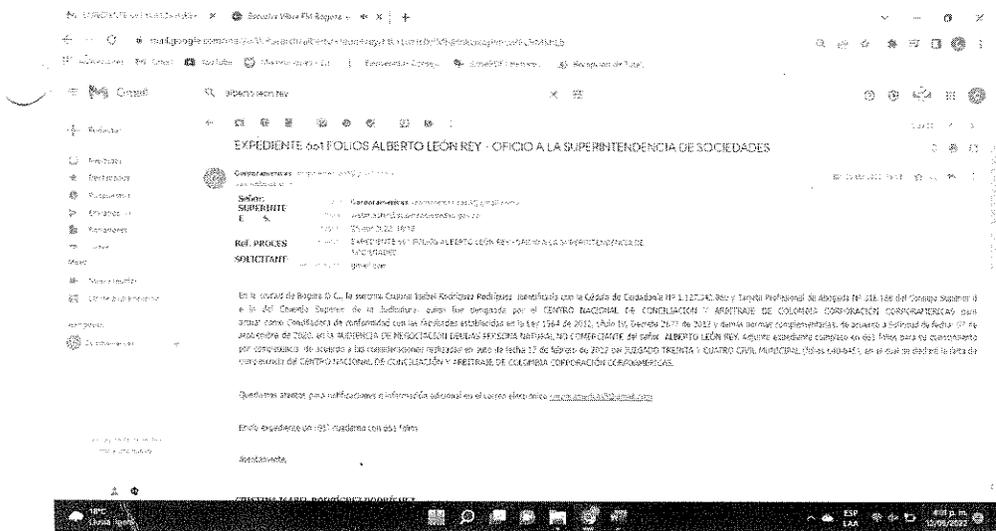
Cordial saludo Dr Cristina

Cédula 2'15T179
Leon Rey Alberto

A continuación te envío los pantallazos del correo enviado a la Superintendencia de sociedades para que por favor le des respuesta al correo que envió el Doctor WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO Apoderado ACREEDOR HIPOTECARIO.

Cordialmente

Nataly Dominguez Santos
Departamento Masc



Asunto: Fwd: EXPEDIENTE ALBERTO LEON REY
De: Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>
Fecha: 13/05/2022, 10:41 a. m.
Para: Diana Cabrera <Juridica1@ernestosierra.com.co>

----- Forwarded message -----
De: William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>
Date: vie, 13 may 2022 a las 10:39
Subject: Fwd: EXPEDIENTE ALBERTO LEON REY
To: Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

----- Forwarded message -----
De: CRISTINA ISA RODRIGUEZ <cristinaisabelrr93@gmail.com>
Date: jue, 12 may 2022 a la(s) 16:27
Subject: Fwd: EXPEDIENTE ALBERTO LEON REY
To: <tellez@ernestosierra.com.co>

Buenas tardes

Reciba un cordial saludo, apreciado Doctor Téllez,

Por medio del presente, le comparto la información que me fue remitida del CENTRO DE CONCILIACIÓN, del caso del deudor ALBERTO LEÓN REY.

Para futuras comunicaciones, al correo electrónico: corporamericas5@gmail.com

Cualquier inquietud, con mucho gusto la atenderé.

Atentamente,

Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez
Conciliadora

----- Forwarded message -----
De: Corporamericas <corporamericas5@gmail.com>
Date: jue, 12 may 2022 a la(s) 16:08
Subject: EXPEDIENTE ALBERTO LEON REY
To: <cristinaisabelrr93@gmail.com>



Remitente notificado con
Mailtrack

--
Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez
Abogado- ULA



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
V E N E Z U E L A



Al contestar cite el No. 2022-01-509811



Tipo: Salida Fecha: 06/06/2022 05:33:22 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 2155179 - LEON REY ALBERTO Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-008354

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Alberto León Rey

Asunto

Devolución expediente a operadora de insolvencia

Proceso

Reorganización

Expediente

Sin

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-351125 de 30 de abril de 2022, la Operadora de Insolvencia Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez del Centro de Conciliación y Arbitraje de Colombia Corporación-Corpoamericas, remitió para conocimiento de este Despacho por competencia, el expediente del proceso de negociación de deudas del señor Alberto León Rey. Lo anterior, de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal en auto de 17 de febrero de 2022, en el cual declaró la falta de competencia de la Corporación Corpoamericas.
2. Consta en el expediente lo siguiente:
 - 2.1. El 7 de septiembre de 2020, Alberto León Rey aduciendo la condición de persona natural no comerciante, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Colombia Corporación Corpoamericas, solicitud de trámite de negociación de deudas.
 - 2.2. En la misma fecha, Haroldo Noguera, Director del centro de conciliación, informó a Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez, operadora de insolvencia, la procedencia para estudiar el trámite del procedimiento de Alberto León Rey y avocar el conocimiento correspondiente, en los términos de la Ley 1564 del 2012 y el Decreto Reglamentario 1736 del 2012.
 - 2.3. Con escrito de 8 de septiembre de 2020, Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez manifestó la aceptación del cargo de Operador en Insolvencia, en el procedimiento de negociación de deudas del señor Alberto León Rey.
 - 2.4. El 10 septiembre de 2020, la operadora de Insolvencia profirió la decisión en la que una vez verificados los requisitos exigidos al deudor en el artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, se aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas de Alberto Leon Rey identificado con cédula de ciudadanía 2.155.179. En dicho trámite se fijó fecha de la Audiencia de Negociación, para el 6 de octubre de 2020 y se indicaron los efectos de dicha decisión.
 - 2.5. La Audiencia de Negociación de Deudas, programada para el 6 de octubre de 2020 fue suspendida, en diversas oportunidades, ante la intención de objetar créditos y la calidad de comerciante del deudor. Se fijaron nuevas fechas para el 14 de octubre de 2020 y 11 de noviembre de 2020, a fin de continuar con la diligencia.
 - 2.6. La Conciliadora en Insolvencia, Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez, comunicó el 7 de diciembre de 2020:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., la suscrita conciliadora descurre traslado al deudor ALBERTO LEÓN REY y demás Acreedores interesados en el trámite, quienes en el término y oportunidad presentan contestación a las objeciones



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



presentadas, la Doctora Nathalia Rodríguez Alvear apoderada de los Acreedores ABEL ANTONIO CASTILLO CASTILLO Y JUAN CARLOS CASTILLO GARCIA, Doctor Julio Cesar Hernández apoderado del deudor ALBERTO LEÓN REY, Acreedor HERMAN LEÓN DUEÑAS, Acreedor ANDRES FELIPE DÍAZ FLOREZ y el Doctor William Tellez apoderado de los Acreedores SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES RAVAL S.A.S. ANTES MERCEDEZ RAVE DE VALENCIA; GONZALO VANEGAS CARRILLO (HEREDEROS); NATALIA VILLAVECES TOVAR y MARÍA TERESA ACERO GONZALEZ”

- 2.7. Con posterioridad, el proceso fue remitido al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia - DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, el cual correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, conforme el Acta Individual de Reparto del 17 de febrero de 2021.
- 2.8. El 25 de mayo de 2021, la Juez Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá en ejercicio del control de legalidad declaró sin valor ni efecto, el proveído de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazó la misma por falta de competencia, decisión que fue recurrida el 30 de mayo de 2021 por la operadora en insolvencia.
- 2.9. El 7 de septiembre de 2021, la Jueza Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, resolvió las objeciones y ordenó la devolución de la documental al Centro de Conciliación.
- 2.10. Recibido el expediente, la operadora de insolvencia convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas para el 24 de septiembre de 2021, no obstante, el 22 septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, informó a la operadora y al deudor que *“mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, admitió la tutela No. 11100131030021-2021-352-00 de COLOMBIANA DE INVERSIONES RAVAL Y OTROS contra JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mismo que dispuso notificar a las partes de la existencia de esta para que si a bien lo tienen emitan pronunciamiento alguno.”*
- 2.11. Al respecto, la operadora de Insolvencia suspendió la diligencia y fijó como nueva fecha el 08 de octubre de 2021, como consta en su comunicado del 24 de septiembre de 2021.
- 2.12. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, en proveído del 4 de octubre de 2021, negó el amparo los derechos deprecados, tras considerar que no hubo la violación señalada por los accionantes.
- 2.13. El 27 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió la impugnación de la sentencia que decidió la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de (i) decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, el auto admisorio de la demanda, dentro de la acción de tutela promovida por la Sociedad Colombiana de Inversiones Raval S.A. y otros contra el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal, y (ii) remitir estas diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.
- 2.14. En atención a tal decisión, el 8 de noviembre de 2021, la Operadora de Insolvencia decidió dejar sin efecto el acuerdo de pago del 8 de octubre de 2021.
- 2.15. El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, negó el amparo constitucional, tras considerar que la decisión cuestionada fue razonable y no se vislumbra arbitraria ni caprichosa.
- 2.16. El 9 de febrero de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió revocar la providencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela impetrada por acreedores de Alberto Leon Rey; amparar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, dejar sin efecto el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, dentro del

proceso 2021-0129-00 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal y ordenó al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal, en el término de tres (3) días, proferir una nueva decisión, escrutando la totalidad de la actuación surtida, en aras de resolver las discrepancias en torno a la calidad de comerciante del deudor.

- 2.17. El 11 de febrero de 2022 remitió el expediente del caso de insolvencia del señor Alberto León Rey al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la tutela.
- 2.18. Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, la Juez 34 Civil Municipal de Bogotá, resolvió declarar probada la objeción respecto de la calidad de comerciante del deudor presentada por algunos acreedores, conforme se indicó en la citada esta providencia, y ordenó la devolución de la actuación al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia.
- 2.19. El 4 de abril de 2022, la operadora de insolvencia comunicó su decisión de enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que conozca de este proceso dada la calidad de comerciante del señor Alberto León Rey.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, estarán sometidas al régimen de insolvencia, las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.
2. El artículo 6 de dicha normativa, establece que la Superintendencia de Sociedades conocerá del proceso de insolvencia como juez del concurso, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, conocerá en los demás casos, no excluidos del proceso.
3. A su vez, el artículo 12 del estatuto de insolvencia, hace referencia al inicio del proceso de reorganización de varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados o que hagan parte de un grupo de empresas.
4. En este sentido, es preciso advertir que el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, le otorga los deudores en calidad de personas naturales comerciantes, la posibilidad de adelantar su proceso de insolvencia ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio principal y a prevención ante la Superintendencia de sociedades.
5. Consta en el expediente aportado por la Operadora de Insolvencia, que la información fue preparada para adelantar un procedimiento de negociación de deudas del señor Alberto León Rey, en los términos de Título IV de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, cuyos requisitos y efectos son diferentes a los previstos en la Ley 1116 de 2006.
6. En consecuencia, en caso de que la persona natural comerciante, decida adelantar el trámite de insolvencia ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio principal o a prevención ante este operador Judicial, deberá expresarlo, y si es el caso, tendrá que acreditar ante la Superintendencia, los requisitos contemplados en la Ley 1116 de 2006 y las demás normas subsidiarias.
7. De esta manera, y con el fin de evitar una nulidad frente al presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho devolverá el expediente al operador para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de conocer del proceso de insolvencia del señor Alberto León Rey, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la devolución del expediente del proceso de negociación de deudas de Alberto León Rey, si a ello hubiere lugar, al Centro de Conciliación y Arbitraje de Colombia Corporación Corpoamericas, al correo electrónico corpoamericas5@gmail.com y a la Calle 17 N° 5-21- Of. 501, de Bogotá D.C., una vez ejecutoriada la presente providencia.

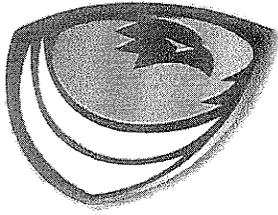
Tercero. Advertir a las partes que la orden relacionada con la entrega de documentos físicos, si hay lugar a ello, será cumplida por el Grupo de Apoyo Judicial atendiendo las instrucciones dispuestas en la Circular No. 500-000035 del 02 de septiembre de 2020 en la que se advierte el protocolo para la consulta de expedientes físicos en los procesos de Insolvencia.

Notifíquese y cúmplase,



YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad. 2022-01-351125



PROFESIONALES EN
POLÍTICAS PÚBLICAS

CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS

NIT. 900.264.938-0

*Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Capítulo-Bogotá*

Personería Jurídica No. 1933 de Julio 2 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia,
Aval de Entidad Capacitadora, entregado por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Resolución No. 0257 y Código No. EA 2110

ACTA No. 001 ACEPTACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

(Art. 543 y ss del C.G.P)

Radicado N° 202200031

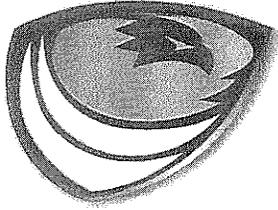
En Bogotá D.C., a los **veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022**, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 539 del C.G.P. **se ACEPTA y se DA INICIO** al procedimiento de negociación de deudas solicitado por: **ALBERTO LEÓN REY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2.155.179 de Rionegro**, persona natural NO comerciante, según se pudo acreditar a través de la página www.rues.org.co (Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio), documento que hace parte integral de esta Acta y por tanto, se decreta el inicio del período de **protección financiera**, observándose lo establecido en el **artículo 545 del C.G.P.**, el que regula los siguientes efectos jurídicos desde la aceptación:

Artículo 545 del C.G.P, No. 1.: *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Por tanto, tome el receptor de la presente notificación las medidas necesarias y tendientes a suspender la ejecución de todo tipo de acciones judiciales. La presente acta es documento suficiente y necesario para fundamentar suspensiones y nulidades que diere a lugar en los procedimientos judiciales respectivos.

Artículo 545 del C.G.P, No. 2. *No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*

Por tanto, se decreta el restablecimiento de los servicios públicos domiciliarios en caso de hallarse suspendidos. Bastará la presente acta para requerir a las entidades de dar cumplimiento al mencionado artículo.



PROFESIONALES EN
POLÍTICAS PÚBLICAS

CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS

NIT. 900.264.938-0

*Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Capítulo-Bogotá*

Personería Jurídica No. 1933 de Julio 2 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia,
Aval de Entidad Capacitadora, entregado por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Resolución No. 0257 y Código No. EA 2110

Artículo 545 del C.G.P, No. 3. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

Por tanto, se ordena al solicitante a acompañar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, presentando además, la documentación necesaria con el fin de acreditar la existencia y montos adeudados de las respectivas obligaciones. Si ya las hubiere presentado actualizadas, no será necesario cumplir con dicha orden.

Artículo 545 del C.G.P, No. 4.: El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

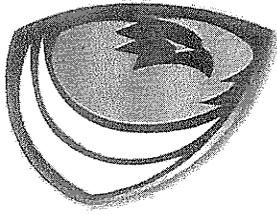
Por tanto, en caso que el solicitante cumpla el futuro acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo.

Artículo 545 del C.G.P, No. 5: *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

Por tanto, se decreta la interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales respecto de los créditos que serán materia de negociación.

Artículo 545 del C.G.P, No. 6: *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

Por tanto, póngase en conocimiento de la persona deudora de la obligación al pago de las acreencias consideradas como servicios de administración.



PROFESIONALES EN
POLÍTICAS PÚBLICAS

CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS

NIT. 900.264.938-0

*Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Capítulo-Bogotá*

Personería Jurídica No. 1933 de Julio 2 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia,
Aval de Entidad Capacitadora, entregado por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Resolución No. 0257 y Código No. EA 2110

CITACIÓN A AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN

Se fija el día **martes veinticinco (25) del mes de octubre de 2022 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas. La audiencia se adelantará en forma virtual a través de la plataforma zoom, URL: <https://us02web.zoom.us/j/89136132087> ID de reunión: 891 3613 2087. Los participantes deberán aceptar que la reunión será grabada. Se recibirá documentación al correo electrónico corporamericas@gmail.com, fundacion.insolvencia@gmail.com

*Nota: Se informa a los acreedores que ha sido designada como Conciliadora del trámite de negociación de deudas, la suscrita **FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS**, de conformidad a la designación de encargo realizada por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia de fecha 28 de septiembre de 2022.

Cordialmente;

FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS

C.C. No. 51.937.935 de Bogotá